

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00321-00
ACCIONANTE:	JOSÉ HÉCTOR ROJAS LEON
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **José Héctor Rojas León** en nombre propio, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 23 de junio de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta en la que se efectuará la entrega de las cartas cheque y posterior desembolso respecto del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como copia del certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.
- Manifiesta que la entidad no ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo, como tampoco ha dado una fecha cierta para el desembolso de los recursos; con lo cual afirma se vulnera no solo su derecho fundamental de petición sino también sus derechos a la verdad, indemnización, igualdad y los demás reconocidos por la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 a pesar de haber suscrito el formulario del plan individual para la reparación –PIRI,

donde le informaron que en el término de un (1) mes se le haría entrega de su carta cheque.

- Señala que mediante acto administrativo No. 04102019-347313 de 6 de marzo de 2020 la accionada reconoció el pago de los recursos, pero no le ha asignado fecha de pago.
- Que la accionada le informó que el día 30 de julio de 2021 se le indicaría el resultado de la aplicación del método técnico de priorización sin obtener una contestación de fondo y congruente respecto al pago de los recursos.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas mis carta cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico (sic) del acto administrativo han transcurrido 18 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 23 de septiembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 24 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico el Director de la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 1 a 6, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio CO DLEX: 6178711 de fecha 27 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante la Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se acredita en el caso del accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Afirma no haber vulnerado los derechos cuya protección persigue el accionante ya que desde antes de la presentación de la acción de tutela refiere haber gestionado la solicitud de la indemnización administrativa, emitiendo respuesta al derecho de petición bajo radicado N° 202172020234701 de 9 de julio de 2021 y también profirió respuesta de alcance bajo radicado 202172030870941 del 27 de septiembre de 2021.

Agrega que profirió la Resolución N°. 04102019-347313 del 6 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, reiterando que mediante la comunicación No. 202172030291261 del 27 de septiembre de 2021 se le informó a la víctima el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Que la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021 y mediante la comunicación 202172030870941 de fecha 27 de septiembre de 2021 se le indicó al accionante, que el resultado se dio mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2021, en el cual se decidió que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida, en la presente

vigencia, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informando que frente al presente se aplicará el método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización.

Solicita sean denegadas las pretensiones expuestas por el accionante considerando que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al presuntamente no haber dado repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 23 de junio de 2021, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se va hacer entrega de la carta cheque y posterior desembolso de los recursos relacionados con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al igual que solicitó le fuera expedida una certificación de su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los

recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*, modificado por el artículo Primero de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021; dispone:

“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. (...).

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales;

que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la parte accionante:

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 23 de junio de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1416249-2 (fl. 3 Archivo 1 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

4.2.1. Pantallazo del correo electrónico de remisión del oficio No. 202172030870941 a la dirección omanandrés8023@hotmail.com, el día 27 de septiembre de 2021 (fl. 10 archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.2. Memorando envíos de respuesta por correo electrónico Planilla 001-23832 de fecha 27 de septiembre de 2021 (fl. 11 archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.3. Oficio No. 202172030870941 de fecha 27 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta alcance al derecho de petición (fls. 12 archivo 7 expediente digitalizado).

- 4.2.4. Copia del oficio No. 202172020234701 de fecha 09 de julio de 2021, mediante el cual da respuesta a la petición interpuesta por el accionante (fls. 15, 29 Archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.5. Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de la señora Mirella Ramírez Fajardo de fecha 8 de julio de 2021 (fls. 17, 31 archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.6. Oficio de fecha 23 de agosto de 2021, a través del cual se notifica al señor José Héctor Rojas León la decisión adoptada por aplicación del método técnico de priorización (fl. 19, 25 archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.7. Copia de la Resolución No. 04102019-347313 de 06 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, (fl. 33 archivo 7 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor José Héctor Rojas León pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad ordenado la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 23 de junio de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1416249-2, por medio del cual solicitó se dé una fecha cierta en la que se hará entrega de la carta cheque y el pago de los recursos por concepto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al igual que hacerle entrega de la certificación de su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, afirma no haber vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el tutelante, ya que emitió respuesta al derecho de petición bajo radicado N° 202172020234701 de 09 de julio de 2021, dando alcance a la misma bajo radicado 202172030870941 del 27

de septiembre de 2021, donde se le informó a la víctima el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día 23 de junio de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1416249-2 (fl. 3 archivo 1 expediente digitalizado).

De las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No. 202172020234701 de 9 de julio hogaño, dio respuesta a la petición interpuesta por el hoy accionante de la siguiente manera (fls. 15, 29 Archivo 7 expediente digitalizado):

“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 23/06/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 09 de agosto de 2019, con número de radicado 855504. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-347313 - del 06 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud (...).

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el **30 de julio de 2021**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado (a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a la aplicación de los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

(...)

En cuanto a su comunicación radicada, donde solicita se le otorgue certificación individual sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.”

Posteriormente, a través de oficio No. 202172030870941 del 27 de septiembre de 2021, la accionada emitió respuesta alcance al derecho de petición en los siguientes términos (fls. 12 archivo 7 expediente digitalizado):

*“De acuerdo con lo anterior, el **30 de junio de 2020**, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso **NO** es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, a la Unidad para la Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2020.

(...)

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

(...)

Respecto al certificado del Registro Único de Víctimas (RUV), será remitido a la presente mediante comunicación 202172020234701 del 09/07/2021.

En relación a su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.”

Así mismo, se encuentra que mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2021 dirigido al señor José Héctor Rojas León, se informa la decisión adoptada por aplicación del método técnico de priorización en la fecha de 30 de julio de los corrientes (fl. 19, 25 archivo 7 expediente digitalizado):

“Es así como, en el proceso técnico que se ejecutó el 30 de julio de 2021 se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, y en cada uno se ponderó las siguientes variables: (...)

*Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, **NO** es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 727245-3661980, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojo como resultado el valor de 28.2842 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
JOSE HECTOR ROJAS LEON	CEDULA DE CIUDADANIA	17317435	3.8493	12.5	7.2474	4.6875	28.2842	28.2842

(...)

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.”

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición radicado por el accionante 23 de junio de 2021, realizado mediante las comunicaciones No. 202172020234701 de 9 de julio hogaño, 202172030870941 del 27 de septiembre de 2021 y el oficio de fecha 23 de agosto de la misma anualidad, fue de fondo, en el sentido de que se le indicó que mediante la Resolución No 04102019-347313 - del 6 de marzo de 2020 se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa y que el orden pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual se aplicaría en su caso particular el 30 de julio de 2021. Así mismo, informa posteriormente que conforme al resultado de la aplicación del Método no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021 señalando las razones para ello, y por lo tanto, se aplicará nuevamente dicho método en su caso particular el 30 de julio de 2022.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada allegó la Planilla 001-23832 de fecha 27 de septiembre de 2021³, en la que se verifica que el envío de la comunicación No. 202172030870941 del 27 de septiembre de 2021 se hizo al correo electrónico “omandres8023@hotmail.com”, en la misma fecha, como se observa en la casilla número 1 de ese documento, dirección electrónica que corresponde a la informada en el derecho de petición y en la acción de tutela. Adicionalmente, obra imagen del correo electrónico de remisión del oficio No. 202172030870941 a la referida dirección electrónica del accionante de fecha 27 de septiembre de 2021 (fl. 10 archivo 7 expediente digitalizado).

³ fl. 11 archivo 7 expediente digitalizado.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que aunque la entidad emitió la respuesta contenida en el referido oficio de 23 de agosto de los corrientes que se refiere a la aplicación del método de priorización para la presente anualidad, la misma no fue puesta en conocimiento del accionante, pues no existe prueba de que se haya realizado el envío en legal forma o donde conste su entrega efectiva. Esa respuesta es la que precisamente busca poner en conocimiento del accionante la decisión adoptada en aplicación del método técnico de priorización de fecha 30 de julio de los corrientes.

Por tanto, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, motivo por el cual debe ampararse el mismo.

Finalmente, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio el accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con el señor José Héctor Rojas León, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor José Héctor Rojas León, para lo cual se ordenará al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a notificar al accionante el oficio de fecha 23 de agosto de 2021 cuyo asunto es: “*Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización*”. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

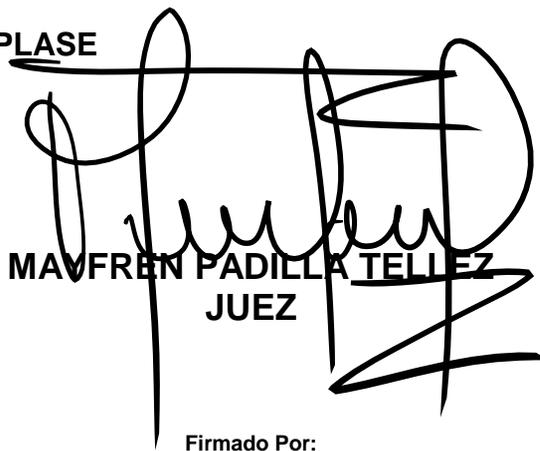
PRIMERO: AMPARASE el derecho fundamental de petición del señor **José Héctor Rojas León**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a notificar al accionante el oficio de fecha 23 de agosto de 2021 cuyo asunto es: “*Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización*”. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4214fb288555ddf85be9ebe1fd5397c9b62b65ceaf5e48ee728e3130d56bb2**
Documento generado en 04/10/2021 09:21:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>